**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL**

**EXP. 21/2018**

**ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**AYUNTAMIENTO DE MAZATAN**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: MTRO. SERGIO RAZO VALVERDE**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del **expediente número 21/2018**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA**, reclamando de dicha autoridad el pago de la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito recibido el doce de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** promoviendo demanda en contra del **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA**, reclamando el pago de la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, derivadas del despido injustificado del que, refiere, fue objeto el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por conducto de la síndico municipal, de nombre \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

**2.-** Mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho [foja 5], se le admitió la demanda a los actores en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento del **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO.**

**3.-** Seguidamente, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós se recibió el escrito de contestación a la demanda signada por la **SÍNDICO MUNICIPAL DE MAZATÁN** [ff. 13-18], acordado el veinte de abril del mismo año, que, en síntesis, planteó lo siguiente:

A) Negó que el actor tenga derecho a las prestaciones reclamadas, en virtud de que no existió relación de trabajo entre el actor y el ayuntamiento demandado, por lo que niega la totalidad de los hechos de la demanda.

B) Con independencia de lo anterior, manifestó que la demanda fue promovida de forma extemporánea, por lo que opuso la excepción de prescripción de la acción, así como de las prestaciones, en virtud de que, como refiere el actor, aduce haber sido despedido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mientras que presentó su demanda el doce de enero de dos mil dieciocho, por lo que transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para presentar la demanda.

**4.-** Seguidamente, el quince de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos [ff. 20-21], por lo que este Tribunal se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, donde se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: **I.- CONFESIÓN EXPRESA**; **II.- CONFESIÓN TÁCITA**; **III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, e; **V.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**; lo anterior, precisando que si bien esta última prueba se admitió como si fuera ofrecida por la demandada, del escrito inicial de demanda se advierte que fue el actor quien la ofreció, así como los puntos materia de la misma.

Por su parte, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, la demandada ofreció pruebas; no obstante, dado que se ofrecieron de forma extemporánea, mediante auto de veintiuno de agosto siguiente, se le dijo que se estuviera a lo acordado en la audiencia de pruebas y alegatos antes mencionada.

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante diverso auto de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro [foja 48], **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, las relaciones laborales entre el Estado de Sonora y sus dependencias, así como de los municipios que lo integran, se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que dispone:

***“ARTICULO 1°.-*** *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de* ***todas las entidades y dependencias públicas*** *en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2°.-*** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado,* ***de los municipios****, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de* ***los otros organismos descentralizados****, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTÍCULO 112.-*** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

1. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

*(…)*

***TRANSITORIOS:***

*(…)*

***ARTICULO SEXTO.-*** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre el **AYUNTAMIENTO DE MAZATÁN, SONORA,** con el actor del presente juicio, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de las entidades antes referidas y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que la entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la **jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.)** publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].*** *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”*

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa **jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.)**, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.*** *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

**II.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** La presente vía resulta ser correcta y procedente, en términos de los artículos 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora; además, en lo no previsto en los ordenamientos anteriores resulta aplicable el contenido de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- PERSONALIDAD:** En el caso del **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de la autoridad demandada se tiene que el **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA**,compareció al presente juicio por conducto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Síndico Municipal de Mazatán, Sonora, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 45 [fracción II] de la Ley Orgánica de Administración Municipal, y los numerales 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que todas las partes acreditaron su personalidad con las documentales que acompañaron junto a su demanda y la contestación a la misma; por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA,** se legitima por ser una de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 y 2; y que es sujeto de derechos y obligaciones como ente en el que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE MAZATÁN, SONORA,** fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VI.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Previo al estudio del fondo del presente juicio, resulta necesario atender a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en virtud de que constituye un presupuesto jurídico que, de resultar procedente, impediría a este Tribunal atender a la controversia planteada, toda vez que su alcance tiene como consecuencia destruir la acción intentad.

En ese sentido, se tiene que la parte demandada manifestó que la acción del actor se encuentra prescrita, por haber presentado la demanda de forma extemporánea el doce de enero de dos mil dieciocho, mientras que el despido alegado por el actor ocurrió el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, bajo el argumento de que entre ambas fechas transcurrió un plazo de veintiocho meses, por lo que se configura la prescripción con fundamento en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“***ARTÍCULO 102.-******Prescriben:***

***I.- En un mes:***

*a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;*

*b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho de ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión*

***c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación****:*

*I.- En dos meses:*

*a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas;*

*b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; o para que, una vez creada de nueva cuenta la misma plaza que ocupaba, se le reinstale.”*

Como se advierte del precepto transcrito, la Ley del Servicio Civil establece diversos plazos para que las partes hagan valer las acciones que estimen pertinentes, operando en su contra la figura de la prescripción una vez transcurrido éste; por lo que, en lo que interesa, cuando un trabajador pretenda obtener la indemnización derivada de la separación de su trabajo, el accionante cuenta con un plazo de un mes para reclamar la indemnización prevista en el citado artículo 102 [fracción I, inciso c)] de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo; no obstante, transcurrido dicho plazo, y opuesta la excepción de prescripción por parte de la demandada, dicha figura jurídica destruye la acción interpuesta, dado que transcurrió el plazo para que el actor haga valer su pretensión dentro del plazo legalmente concedido.

En tal virtud, si el actor expresamente manifestó haber sido despedido de su trabajo al servicio del AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA, el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (lo que constituye una confesión expresa para este Tribunal), pero presentó su demanda hasta el doce de enero de dos mil dieciocho, resulta evidente que su acción principal se encuentra prescrita por haberla ejercitado en exceso fuera del plazo legal concedido para tal efecto, a saber, veintiséis meses y veintiséis días después de la fecha en que pudo haber ejercitado la acción, es decir, del día siguiente en que adujo haber sido despedido, el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y hasta el diecisiete de octubre del mismo año como último día para interponer su demanda.

En consecuencia, **resulta procedente la excepción de prescripción** de la acción por los motivos y fundamentos planteados por el **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA**, por lo que se determina absolver a la parte demandada del pago de la indemnización constitucional reclamada por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, sin entrar al estudio sobre la justificación del despido alegado por el actor.

Sustenta lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 167/2013 (10a.), con registro digital 2006025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

*“****DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.*** *Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo*[*518 de la Ley Federal del Trabajo*](javascript:void(0))*, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio,* ***si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada****, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador.”*

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, con registro digital 186747, emitida por la misma sala, que se transcribe a continuación:

***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.*** *Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo*[*516*](javascript:void(0))*de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”*

En sentido similar, resulta procedente la prescripción en cuanto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no obstante, al no encontrarse contempladas dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, por resultar prestaciones de carácter independiente a la acción principal, les corresponde el plazo de un año, previsto en el artículo 101 del mismo ordenamiento legal, que expresa lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 101.-*** *Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,* ***prescriben en un año****, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Lo anterior, pues como se expuso, el actor cuenta con un plazo para hacer valer sus derechos, como resulta en la especie el pago de prestaciones previstas en la Ley del Servicio Civil, e incluso las que correspondan de forma análoga en la Ley Federal del Trabajo, dependiendo del caso; no obstante, opera la figura de la prescripción si se reclaman fuera del plazo concedido en la Ley, lo que vuelve improcedente su pretensión.

En ese sentido, si con motivo del despido manifestado por el actor, el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, dio origen a su reclamo, a partir del día siguiente (diecisiete de septiembre), el actor pudo haber reclamado el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año anterior laborado, así como las cantidades proporcionales al dos mil quince, hasta el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, sin que lo haya hecho.

En consecuencia, resulta **procedente la excepción de prescripción** del pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por los motivos y fundamentos planteados por el **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA**, por lo que se determina absolver a la parte demandada de su pago.

Todo lo anterior, como se dijo, sin que resulte necesario entrar al estudio de la justificación sobre el despido reclamado por el actor, en virtud de que, al proceder la referida excepción de prescripción, cualquier acción interpuesta queda destruida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el **considerando I (primero)** de esta resolución.

**SEGUNDO:** Resulta procedente la **excepción de prescripción** planteada por la demandada, **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA,** por los motivos y fundamentos expuestos en el **último considerando (VI)** de esta resolución.

**TERCERO:** No ha procedido la acción de **indemnización constitucional** intentada por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** por razones expuestas en **último considerando (VI)** de esta resolución, y, en consecuencia:

**CUARTO:** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO DE MAZATAN, SONORA,** al pago de la indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VI)** de la presente resolución.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales,de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral

Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

RAGL/SRV\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 21/2018, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**